

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 08

Fecha Estado: 20/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210096300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO	El Despacho Resuelve: AUTO NIEGA RENUNCIA PODER	19/01/2023		
05266418900120220016400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE ADAN DELGADO GONZALEZ	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMITE LIQUIDACION Y REQUIERE	19/01/2023		
05266418900120220016900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALCIDES DE JESUS - CARDONA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	19/01/2023		
05266418900120220029200	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	LUIS ALEXANDER - LONDOÑO ECHEVERRI	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	19/01/2023		
05266418900120220036500	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JHON SMITH - GOMEZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	19/01/2023		
05266418900120220051500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LA ROCHELLE P.H.	BANCO BBVA COLOMBIA	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTIA	19/01/2023		
05266418900120220052000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	CARLOS AUGUSTO - AGUIRRE HINCAPIE	Auto que niega mandamiento de pago.	19/01/2023		
05266418900120220063000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PALO ALTO P.H.	CATALINA MARIA - SALDARRIAGA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2023		
05266418900120220070200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CARLOS MARIO MOLINA	El Despacho Resuelve: LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220072400	Ejecutivo Singular	GRUPO AREASUR INMOBILIARIA S.A.S.	LUIS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: AUTO ADMITE REFORMA	19/01/2023		
05266418900120220088400	Verbal Sumario	ERIKA MARITZA - DIAZ RODRIGUEZ	GLORIA LUZ DARY CARDONA MONTOYA	El Despacho Resuelve: AUTO ADMITE Y FIJA CAUCION	19/01/2023		
05266418900120220106800	Ejecutivo Singular	FAMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S.	ALEXIS CANO BETANCUR	Auto que niega mandamiento de pago.	19/01/2023		
05266418900120220107000	Ejecutivo Singular	HOME DYD DISTRIBUCIONES S.A.S.	FELIPE ALBERTO GUTIERREZ ZEA	Auto que niega mandamiento de pago.	19/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 069
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00515 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización la Rochelle P.H.
DEMANDADO	BBVA Colombia Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A.
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia por la cuantía

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por la Urbanización la Rochelle P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de BBVA Colombia Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A., Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem*, reza lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla y subraya propias).

El salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.000.000, es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$40.000.000.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así:

“[p]or el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación, teniendo en cuenta el memorial de subsanación presentado el pasado 15 de noviembre de 2022, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, teniendo en cuenta el capital mas los intereses de plazo y mora liquidados hasta octubre de 2022 por valor de \$46.340.485,18 suma que excede el valor establecido como límite para la mínima



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

cuantía. En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso.

Colorario de lo expuesto, se dispondrá la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Envigado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00520 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Augusto Aguirre Hincapié y Eloina María García Hincapié
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 066

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, Se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 ejusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Carlos Augusto Aguirre Hincapié y Eloina María García Hincapié, por las siguientes sumas:

- \$866.150, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de febrero al 18 de marzo de 2020, indexados desde el 28 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$866.150, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de marzo al 18 de abril de 2020, indexados desde el 28 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de abril al 18 de mayo de 2020, indexados desde el 28 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de mayo al 18 de junio de 2020, indexados desde el 26 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de junio al 18 de julio de 2020, indexados desde el 28 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de julio al 18 de agosto de 2020, indexados desde el 28 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de agosto al 18 de septiembre de 2020, indexados desde el 28 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de septiembre al 18 de octubre de 2020, indexados desde el 28 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de octubre al 18 de noviembre de 2020, indexados desde el 27 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2020, indexados desde el 29 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021, indexados desde el 12 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de enero al 18 de febrero de 2021, indexados desde el 25 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$882.300, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de febrero al 18 de marzo de 2021, indexados desde el 11 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$896.500, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de marzo al 18 de abril de 2021, indexados desde el 12 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$896.500, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de abril al 18 de mayo de 2021, indexados desde el 11 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$896.500, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de mayo al 18 de junio de 2021, indexados desde el 10 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$896.500, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de junio al 18 de julio de 2021, indexados desde el 13 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$896.500, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de julio al 18 de agosto de 2021, indexados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Aguirre Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.036.494 y tarjeta profesional No. 60.775 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 064
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00630 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Palo Alto PH.
DEMANDADO	Catalina María Saldarriaga Ramírez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Palo Alto PH.** en contra de **Catalina María Saldarriaga Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.300**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2016, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2016**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$165.900**, por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$23.700 cada una, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2016, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$258.700**, por concepto de 13 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$19.900 cada una, correspondientes a los meses de enero de 2017 a enero de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$75.414**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$25.138 cada una, correspondientes a los meses de febrero de 2018 a abril de 2018, más los intereses



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$465.712**, por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$58.214 cada una, correspondientes a los meses de mayo y diciembre de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$34.514**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2019, más los intereses moratorios a partir del **01 de febrero de 2019**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$38.814**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2019**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$43.114**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2019**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$47.414**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2019**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$367.598**, por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$52.514 cada una, correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$82.500**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$27.500 cada una, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$81.504**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$27.168 cada una, correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.
- **\$22.400**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2020**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.
- **\$171.756**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$28.626 cada una, correspondientes a los meses de julio de 2020 a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$120.744**, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$30.186 cada una, correspondientes a los meses de enero de 2021 a abril de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$253.960**, por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$31.745 cada una, correspondientes a los meses de mayo de 2021 a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$51.654**, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$25.827 cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$32.071**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$108.786, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$36.262 cada una, correspondientes a los meses de abril de 2022 a junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Espinosa López identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.131.541 y tarjeta profesional No. 168.902 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2022-00702

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$573.560
TOTAL			\$573.560

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

YACB





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00702-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Molina
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

YACB





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Radicado	05266 41 89 001 2022 00724 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S.
Demandado (s)	Luisa Fernanda García Jerez, Luis Alfonso García Ibáñez, Paula Andrea Castaño Muñoz y Juan Camilo García Jerez
Tema y subtema	Admite reforma de la demanda
Auto Interlocutorio	No. 0061

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de adición al auto que libra mandamiento, no cumple con los supuestos establecidos por el Ar 287 del Código General del Proceso, se procederá a dar aplicación al art 93 del Código General del Proceso, en la cual se cumple con la reforma a la demanda por cuanto se incluyen nuevas pretensiones, así las cosas, satisface las exigencias de los artículos 82 y 93 del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 422 del mismo Código,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente reforma de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S., en contra de Luisa Fernanda García Jerez, Luis Alfonso García Ibáñez, Paula Andrea Castaño Muñoz y Juan Camilo García Jerez.

En tal sentido, se dispone librar mandamiento de pago a favor de Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S., en contra de Luisa Fernanda García Jerez, Luis Alfonso García Ibáñez, Paula Andrea Castaño Muñoz y Juan Camilo García Jerez.

por las sumas de:

- **\$1.031.000,00** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 25 de abril y el 24 de mayo de 2019, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **26 de abril de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.031.000,00** como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 25 de mayo y el 24 de junio de 2019, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **26 de mayo de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$1.031.000,00 como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 25 de junio y el 24 de julio de 2019, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 26 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.031.000,00 como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 25 de julio y el 24 de agosto de 2019, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 26 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

En lo demás, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente, permanece incólume el mandamiento de pago del 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: SE CORRIGE el numeral CUARTO del auto que libro mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la abogada de la parte demandante es la señora Lina Marcela Usquiano Soto identificada con la C.C. 43.838.960 y tarjeta profesional No. 113.417 del C. S. de la J y no como se dijo erradamente la doctora Liz Cuartas Carvajal.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en conjunto con el mandamiento de pago en la forma establecida en el numeral tercero del auto del 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 062
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00884-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Erika Maritza Díaz Rodríguez
DEMANDADO (S)	Gloria Luz Dary Cardona Montoya y Daniel José Valencia Valencia
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada Erika Maritza Díaz Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de Gloria Luz Dary Cardona Montoya y Daniel José Valencia Valencia.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$1.920.000,00

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Erika Andrea Londoño Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.758.008 y tarjeta profesional No. 148.349 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 068
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01068 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Alexis Cano Betancur y Daniel Cano Betancur
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede al estudio sobre lo concerniente a librarse mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, encontrándose que deberá negarse el mismo de conformidad con la explicación que en seguida se expone

I. CONSIDERACIONES:

1.El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución; el artículo 430 del Código General del Proceso, en forma concreta, desarrolla el precepto general al establecer: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal"*.

2. A su turno, el artículo 422 del C G del P, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Sobre los mencionados requisitos, en la sentencia T 747 de 2013, la H. Corte Constitucional señaló:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) *sean auténticos* y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

3. En el presente caso el título ejecutivo allegado corresponde al pagaré creado el 14 de junio de 2022 por valor de \$7.936.301.

No obstante, la firma impuesta por parte de los obligados demandados en el documento que sirve de título ejecutivo a la presente acción, corresponde a una firma electrónica, posibilidad que si bien se encuentra permitida legalmente, en todo caso se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999.

Al respecto, particularmente el artículo 28 de la mencionada ley establecen lo siguiente:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos.*

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

De acuerdo con la misma norma, dicha labor de verificación es función de las entidades de certificación autorizadas por el Gobierno Nacional (artículos 29, 30, num. 2 y 35), quienes “certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la **autenticidad**, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico.” (Corte Constitucional, sentencia C 662 de 2000).

Recapitulando, uno de los requisitos de los títulos ejecutivos corresponde a que el mismo sea auténtico y provenga del deudor. En el caso de los documentos firmados digitalmente, la autenticidad del mismo proviene de la certificación que para tal efecto emiten las entidades certificadoras, respecto a las cuales el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, establece: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y **sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación** conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional”

4. En este caso, la firma digital se encuentra certificada por la entidad Gear Electric S.A.S. la cual no se encuentra dentro de las compañías acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación, de acuerdo con la verificación realizada por el Despacho en la página web de dicha entidad¹, por lo que la certificación emitida por dicha entidad no es válida a efectos de establecer la autenticidad de la firma plasmada en el Pagaré base de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente, el certificado allegado no está firmado por la empresa certificadora, ni cumple con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999, respecto del contenido de los certificados de las firmas digitales emitido por las entidades autorizadas para ello, se tiene que del certificado allegado, no se desprende la respectiva firma digital de la

¹ <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>

entidad certificadora, así mismo deberá contener lo señalado en el referido artículo (...) el nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación. (...).

5. Por lo anterior, se concluye que se debe negar de plano el mandamiento de pago solicitado, dado que el documento aportado no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, se

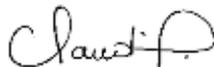
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por Fami Crédito Colombia S.A.S. en contra de Alexis Cano Betancur y Daniel Cano Betancur

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose y,

TERCERO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 067
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01070 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Home DYO Distribuidores S.A.S.
DEMANDADO	Felipe Alberto Gutiérrez Zea
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Home DYO Distribuidores S.A.S., en contra Felipe Alberto Gutiérrez Zea.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$1.800.000 y de \$600.000 a título por el pagaré N° 1, con fundamento en el vencimiento de la obligación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena pro ferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En este caso, se evidencia que no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, por la siguiente razón:

Analizado el pagaré presentado al cobro, el Despacho observa que el mismo no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer de los requisitos de claridad y exigibilidad, toda vez que no se indica la fecha en que el demandado se encuentra llamado a solucionar por pago el capital de la obligación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza el momento de su exigibilidad, y si bien en la literalidad del título valor se expresa que la misma corresponde a la fecha en que sean llenados los espacios en blanco, tampoco es posible establecer dicha calenda, pues incluso la carta de instrucciones aportada alude a varias fechas diferentes, situaciones que impiden tener por acreditados los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación.

Corolario de lo expuesto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos relativos a la claridad y exigibilidad de las obligaciones que se pretenden demandar con fundamento en los pagarés presentados, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

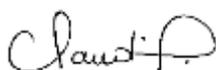
RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Home DYO Distribuidores S.A.S.**, en contra **Felipe Alberto Gutiérrez Zea**.

En consecuencia, devuélvase los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

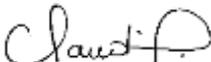
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Carlos Augusto Escobar Restrepo
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00963-00
ASUNTO	No acepta renuncia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder y a endoso conferido por Luis Alfonso Marulanda Tobón representante legal de la Cooperativa Financiera Cotrafa, se advierte que la misma no es procedente dado que no acompañó comunicación dirigida en tal sentido al poderdante.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00164 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Sara Ruiz Colorado y otro
DECISIÓN	Niega trámite liquidación crédito. Requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022 con destino al radicado 2022-00164 la parte demandante aporta la liquidación del crédito dentro del presente asunto, sin embargo, al verificar el contenido del mismo se advierte que la mencionada liquidación se encuentra dirigida al radicado 2021-00457 que también se tramita en este despacho entre las mismas partes y tanto el capital como la fecha desde la cual se calculan los intereses de mora difieren de los valores por los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso. En consecuencia, el despacho se abstiene de dar trámite a la mencionada liquidación del crédito y en su lugar, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aporte la mencionada actuación procesal acorde con lo resuelto en los mencionados autos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00169 00
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Alcides de Jesús Cardona Arroyave
ASUNTO	Requiere previo secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el memorial allegado por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, mediante el cual se informa sobre el acatamiento de la medida de embargo ordenada, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, a quien se le requiere, para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble embargado, donde aparezca inscrita la medida a fin de ordenar en debida forma el secuestro de este.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00292-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADOS	Natalia María Ramírez Betancur, Pedro Luis Hurtado Londoño y Luis Alexander Londoño Echeverri
DECISIÓN	Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, observa el despacho que el poder aportado no es otorgado por el representante legal inscrito, razón por la cual se requiere a fin de que, previo a reconocer personería, se aporte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y se acredite la calidad de quien está otorgando el poder. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Y.A.C.B





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00365-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADOS	Daniel Salazar Roldan ,Leidy Johana Moncada Montoya, Luz Mery Salazar Roldan, Blanca Luz Salazar Roldan y Jhon Smith Gómez Londoño
DECISIÓN	Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, observa el despacho que el poder aportado no es otorgado por el representante legal inscrito, razón por la cual se requiere a fin de que, previo a reconocer personería, se aporte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y se acredite la calidad de quien está otorgando el poder. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Y.A.C.B

